

REGLAMENTO (CE) Nº 1374/96 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1996

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de julio de 1996, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2856/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1445/95 determina en su artículo 12 las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3434/87 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el tercer trimestre de 1996;

Considerando que las cantidades para las que se han solicitado certificados para el tercer trimestre de 1996 son inferiores a las disponibles; que, en consecuencia, dichas solicitudes pueden satisfacerse íntegramente,

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de exportación presentadas respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 para el tercer trimestre de 1996 serán satisfechas íntegramente.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del cuarto trimestre de 1996 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1445/95, para la cantidad siguiente: 4 939 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 18. 11. 1987, p. 7.